



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La ley 2570 sancionada en el año 1992 significó un hito en la organización del Sector Público de la Salud en Río Negro, ya que permitió pasar de un sistema centralizado a otro con mayor participación de los Niveles Zonales y Locales.

Habiendo transcurridos más de quince (15) años desde su sanción, se impone la necesidad de introducir algunas modificaciones a la ley original a fin de mejorar los efectos prácticos del sistema impuesto mediante la referida norma.

En principio, debemos destacar que una de las notas más características de la salud Pública en Río Negro es la posibilidad de participación de los distintos sectores involucrados, creando órganos colegiados en los que se encuentren suficientemente representados los intervinientes.

Siguiendo ésta concepción se fortaleció la figura del Consejo Provincial de Salud Pública y se consolidó, en forma definitiva, como la máxima instancia de conducción política en el área. Lo que le imprimió marcados rasgos centralistas al sistema y generó la necesidad de una reorganización que se plasmó en la norma legal que hoy estamos modificando, esto es, la ley provincial n° 2570.

Durante estos años, la práctica y las necesidades cotidianas han puesto de manifiesto qué modificaciones son necesarias para que termine de consolidarse el modelo propuesto por la ley 2570. Es por ello que por medio del presente eliminamos la instancia del Consejo Zonal de Salud y proponemos organizar el sistema en dos niveles.

En una provincia tan extensa como la nuestra, la idea de la zonificación es adecuada, ya que permite una coordinación de los esfuerzos y un mejor aprovechamiento de los recursos. Sin embargo la figura del Consejo Zonal era en realidad una instancia más bien administrativa, que no logro imponerse como una verdadera instancia de conducción.

Siendo así, este proyecto pretende plasmar una realidad existente, dando a las Zonas sanitarias el verdadero rol que hoy cumplen: el de ser instancias administrativas y de coordinación entre las Áreas Programas que la integran.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Por otra parte, buscamos consolidar definitivamente a los niveles locales a través del fortalecimiento de los Consejos Locales de Salud, modificando su integración para permitir la participación de todos los sectores políticos y sociales de cada comunidad.

Para que esta participación sea efectiva se hace necesario profundizar la descentralización en algunos aspectos que aun permanecen siendo decisión del nivel central, de manera tal que se cumplan con las premisas básicas de un modelo descentralizado: participación efectiva en la toma de decisiones y el manejo de los recursos.

Por ello:

Autor: Marta Milesi.

Fermantes: María Inés García, Juan Elbi Cides, Daniel Sartor, Adriana Gutierrez.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Capítulo I

ORGANIZACION DEL SUB SECTOR PÚBLICO DE LA SALUD

Artículo 1°.- El Ministerio de Salud, a través del Consejo Provincial de Salud Pública, cumplirá la función indelegable de garantizar el derecho a la salud consagrado en el artículo 59 de la Constitución Provincial, a través de acciones de planificación, programación, fiscalización, coordinación, evaluación y apoyo técnico y administrativo a los efectores del subsector público, a fin de asegurar la prestación de servicios de prevención, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud humana, así como las acciones sobre la salud ambiental, la capacitación y la formación de recursos humanos y la investigación, en base a los principios de accesibilidad, oportunidad, equidad y calidad de los mismos, asegurando la atención gratuita para las personas que no posean cobertura social ni otros medios para afrontar el costo de las prestaciones; cumpliendo el precepto constitucional que asegura el acceso en todo el territorio provincial al uso igualitario, solidario y oportuno de los más adecuados métodos y recursos de prevención, diagnóstico y terapéutica.

Artículo 2°.- El Consejo Provincial de Salud Pública será responsable de la fiscalización y control sobre los subsectores privados y de la seguridad social en relación con los mismos aspectos de la salud señalados en el artículo 1° de la presente ley. Debiendo desarrollar los mecanismos de concertación, complementación, coordinación y elaboración de los instrumentos legales necesarios que aseguren la implementación de un sistema integrador de las modalidades prestacionales existentes, garantizando la universalidad de la cobertura a toda la población de la Provincia.

Artículo 3°.- El sistema de Salud Pública de la Provincia se desarrollará en base a criterios de descentralización política, técnica y administrativa, priorizando los mecanismos de participación y delegación de competencias y funciones que garanticen la concreción de estos objetivos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El Consejo Provincial de Salud Pública será el encargado de adoptar las medidas técnico-administrativas necesarias para implementar un sistema organizado en dos niveles de decisión y gestión: local (Consejos Locales de Salud) y provincial (Consejo Provincial de Salud Pública). Las zonas sanitarias serán instancias administrativas de coordinación de las acciones de las diferentes áreas programa que las componen, que estarán a cargo de un coordinador zonal que pertenezca al hospital de cabecera de mayor complejidad de la zona de que se trate.

**Capítulo II
LOS CONSEJOS LOCALES DE SALUD**

Artículo 4°.- Constitúyanse los Consejos Locales de Salud, en el ámbito de cada Area Programa, los que asumirán un papel decisorio en la definición e implementación de las políticas de salud locales, complementarias de las determinadas en el nivel provincial y de cuya ejecución será responsable el Presidente del mismo. Cumplirán un rol de órgano político, sus acciones se referirán al conjunto de la problemática sanitaria de cada localidad y mantendrán interrelación permanente y concertada con los niveles técnicos de conducción en cada Área. Los Consejos Locales serán integrados por:

- a) El Director del Área Programa, en carácter de Presidente.
- b) Un (1) representante del Consejo Asesor Técnico Administrativo del establecimiento de salud, designado por el Director del Área Programa, a propuesta de los miembros del mismo.
- c) Representantes comunitarios, a través de un (1) miembro del Ejecutivo, preferentemente del área social y dos (2) representantes del Concejo Deliberante donde se asienta el establecimiento de salud cabecera del Área: uno por la mayoría y otro por la minoría.
- d) En aquellas Areas Programa que abarquen más de un municipio, comuna y/ o comisión de fomento, se incorporará un representante por cada una de ellas.
- e) Un (1) consejero local de salud, representante de los vecinos de la localidad donde se asienta el establecimiento cabecera del Area.
- f) Un (1) representante de los trabajadores de la salud de ese Area Programa.
- g) Los Consejos Locales de Salud podrán ser integrados, además, por un (1) miembro que represente a las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

entidades intermedias de la comunidad o vecinos que demuestren un marcado interés y vocación en colaborar en la atención de la salud de la población. En ambos casos no deberán tener vinculación alguna con prestadores privados de salud. Serán designados por el Consejo Provincial de Salud Pública a propuesta de los Consejeros Locales.

- h) El coordinador zonal integrara el consejo local del hospital de mayor complejidad de la zona, pudiendo ser convocado por los otros consejos locales de la misma zona sanitaria, cuando la gravedad de la situación a resolver así lo exija.

Artículo 5°.- Serán funciones del Director del Area Programa, Presidente del Consejo Local de Salud:

- a) Ejecutar los lineamientos, políticas y acciones acordados con el Consejo Local de Salud y las determinadas por el nivel Provincial.
- b) Ejercer la conducción directa del Área Programa a través de las instancias administrativas determinadas por el organigrama.
- c) Desarrollar las instancias técnicas de la conducción bajo su dependencia, definiendo, coordinando y supervisando las acciones correspondientes.
- d) Convocar a reunión al Consejo Local de Salud y someter a su tratamiento las cuestiones de su incumbencia según el artículo 6° de la presente ley.
- e) Dar cuenta al mismo de todos los aspectos técnicos y/o políticos del funcionamiento del Área Programa que resulten de su interés, así como informarlo de las novedades significativas para el funcionamiento de la misma.

Artículo 6°.- Los Consejos Locales de Salud serán los responsables de la relación entre la comunidad local y los efectores de salud, así como con el Consejo Provincial de Salud.

Será la instancia de decisión político técnica y de gestión administrativa del Area Programa, sobre la base de la representatividad de sus miembros y en función de la necesidad de mejorar la eficiencia y calidad de las prestaciones, la racionalización y la integración de recursos disponibles y el mejoramiento de la competitividad del hospital público como efector válido en la oferta de servicios de salud.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Serán sus funciones:

- a) Supervisar y evaluar las acciones de salud desarrolladas en el Area Programa correspondiente y disponer sobre los responsables de su ejecución las modificaciones que fueran necesarias.
- b) Garantizar las políticas y aplicar las normativas emanadas del Consejo Provincial de Salud Pública.
- c) Elaborar el proyecto de programación de actividades para el Area Programa, y supervisar y evaluar su ejecución una vez aprobado.
- d) Elaborar el proyecto de presupuesto anual para el Área Programa.
- e) Supervisar y controlar la gestión técnico administrativa del hospital, definiendo las modificaciones necesarias en lo referente a equipamiento, infraestructura, recursos humanos y financieros.
- f) Asumir la responsabilidad patrimonial de los bienes bajo su jurisdicción administrativa y organizar un registro patrimonial en el que constará en forma analítica y actualizada el detalle de los bienes asignados a la respectiva jurisdicción y los movimientos que se produzcan.
- g) Administrar los fondos destinados al Area Programa y los recaudados por el propio hospital, en función de la programación realizada y con arreglo a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la presente, sujeto a posterior auditoria por parte del Consejo Provincial.
- h) Establecer convenios con Obras Sociales u otras instituciones para la atención de personas con cobertura, para lo cual se deberá trabajar en conjunto con los organismos técnicos del Consejo Provincial de Salud Pública.
- i) Asegurar la atención gratuita y oportuna a las personas sin cobertura de la seguridad social ni medios para afrontar el costo de las prestaciones, en forma acorde a los principios establecidos en el artículo 1° de la presente.
- j) Brindar el respaldo necesario al reforzamiento de los niveles técnicos de la conducción del Area Programa en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

lo atinente a la capacitación y al desarrollo de las actividades pertinentes a los mismos.

- k) Intervenir, en forma debidamente justificada y con el voto favorable de los dos tercios (2/3) de sus miembros, los departamentos, divisiones o unidades cuyo funcionamiento no responda a las directivas o lineamientos de acción establecidos.
- l) Establecer con instituciones o prestadores los convenios de complementación técnica, asistencial, educativa, de gestión administrativa o investigación que juzgue necesarios a fin de proveer a la mejor atención de la salud en el Area.
- m) Determinar en forma continua las demandas y necesidades locales respecto a salud; definir los grupos comunitarios en riesgo, establecer las acciones prioritarias, sus requerimientos presupuestarios y de otros recursos y la modalidad de ejecución de las mismas.
- n) Establecer su propio reglamento interno, el que deberá aprobado por el Consejo Provincial de salud.
- o) Solicitar a la institución correspondiente la remoción de alguno de los miembros comprendidos en los incisos b), c) d) y e) del artículo 4° de la presente ley, con la debida fundamentación y el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los integrantes.

Capítulo III

EL CONSEJO PROVINCIAL DE SALUD PUBLICA

Artículo 7°.- El Consejo Provincial de Salud Pública es el ente autárquico, encargado de ejecutar la política de salud provincial.

Estará integrado por:

- a) Un (1) Presidente, designado por el Poder Ejecutivo, que podrá delegar sus funciones en el Secretario Ejecutivo.
- b) Un (1) Secretario Ejecutivo, que deberá ser profesional del área de salud, con formación de postgrado en sanitarismo y con dedicación exclusiva.
- c) los Directores de las Areas Programas de mayor complejidad de cada una de las Zonas Sanitarias.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Un (1) vocal representante de los trabajadores de la salud, perteneciente a la entidad gremial mayoritaria, legalmente reconocida.
- e) Un (1) vocal representante del Instituto Provincial del Seguro de Salud (IProSS).
- f) Un (1) representante de la Confederación General del Trabajo (CGT).

Artículo 8.- Serán funciones del Presidente del Consejo Provincial de Salud Pública:

- a) Ejecutar las acciones definidas, en el marco de la política de salud provincial, por el Consejo Provincial de Salud Pública; sometiendo a consideración del Consejo las resoluciones adoptadas por razones de urgencia o necesidad sin su aprobación, siempre que excedan el marco de las atribuciones delegadas, a los fines de la aprobación o rechazo por el mismo.
- b) Ejercer la representación política del Consejo Provincial de Salud Pública.
- c) Convocar a reunión del Consejo Provincial no menos de una vez por mes.
- d) Asegurar, administrar y desarrollar el funcionamiento de la estructura administrativa necesaria en el nivel central y organismos dependientes para el mejor cumplimiento de sus funciones, atendiendo a la necesidad de racionalizar la utilización de los recursos existentes y la desburocratización de la gestión administrativa.
- e) Establecer ad referendum del Consejo Provincial, convenios y/ o acuerdos con instituciones o prestadores, con el fin de asegurar el mejor cumplimiento de los principios rectores de la presente ley.
- f) Designar al Secretario Ejecutivo, quién se desempeñará en carácter de asesor permanente y directo de la presidencia, siendo su reemplazante en casos de necesidad, debiendo acreditar la formación requerida y la experiencia en salud adecuadas para tal función.

Artículo 9°.- Los miembros del Consejo Provincial de Salud Pública no podrán presidir o integrar sociedades, ser administradores, empleados o mantener vinculación de cualquier naturaleza con personas o entidades que sean proveedores o



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

contratistas del Estado Provincial. Se exceptúan los representantes gremiales de los trabajadores, cuando la vinculación contractual con aquél sea de la obra social o entidad sindical a la que pertenezcan.

Artículo 10.- El Consejo Provincial de Salud Pública podrá formalizar convenios con prestadores o instituciones para la complementación técnica, asistencial, educativa, de gestión administrativa o de investigación, con el objeto de proveer al mejor servicio de la salud en el ámbito provincial, zonal o local.

Artículo 11.- El Consejo Provincial de Salud Pública coordinará acciones con el Instituto Provincial del Seguro de Salud con los siguientes propósitos:

- a) Acordar los mecanismos de control sobre calidad, racionalidad y oportunidad en las prestaciones de salud y la utilización de los insumos, en función de ampliar la cobertura, priorizar grupos comunitarios en riesgo, garantizar la accesibilidad y mejorar la eficiencia global del sistema.
- b) El análisis y la modificación de la inversión y la financiación en el sector, particularmente en lo referente a la instalación, uso y/ o desarrollo de tecnología en salud, aplicando sobre los distintos subsectores (público, seguridad social y privado) y en conjunto, los mecanismos regulatorios que resulten necesarios en base a lo expuesto en el inciso a) del presente artículo.

A tal fin podrán implementarse mecanismos de evaluación y regulación cuantitativos (basados en el número ó características de equipamiento a incorporar) y/ o cualitativos, modificando los requisitos para la habilitación y/ o funcionamiento.

- c) La identificación eficaz, permanente y oportuna de los beneficiarios de la seguridad social, a través de cualquiera de sus efectores.
- d) La conformación de un sistema provincial integrado entre los distintos niveles del sistema provincial de Salud Pública y los prestadores de la seguridad social y privados.

Artículo 12.- El Consejo Provincial de Salud Pública tendrá, además de las ya expuestas, las siguientes funciones:

- a) Definir y aplicar los lineamientos de política de salud, las estrategias para su implementación y las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

acciones que resulten necesarias para el cabal cumplimiento de los principios definidos en el Capítulo I de la presente ley.

- b) Dictar su propio organigrama y reglamento de funcionamiento y su propio régimen contable y de contrataciones, concordante con las normas legales vigentes.
- c) Modificar la estructura de cargos de la planta total del Consejo, respetando el cupo fijado presupuestariamente.
- d) Administrar los recursos financieros establecidos en el Capítulo IV de la presente ley, proveyendo a la mejor atención de los requerimientos locales.
- e) Mantener centralizadas o bajo una coordinación centralizada aquellas gestiones administrativas y/ o financieras en las que ello se defina como más conveniente.
- f) Realizar la supervisión y auditoria de la gestión técnica y administrativa en los organismos de su dependencia, evaluando particularmente la calidad, el impacto y la eficiencia de las acciones.
- g) Brindar el asesoramiento y apoyo técnico requerido o definido como necesario, a los efectores del sistema en los aspectos de funcionamiento, personal, infraestructura y equipamiento.
- h) Promover y facilitar la normatización de las acciones, tanto en lo asistencial como en lo administrativo.
- i) Priorizar las estrategias y acciones dirigidas a la capacitación, estímulo, mejor utilización y evaluación del recurso humano, manteniendo bajo una coordinación centralizada en el mismo, aquellas actividades de capacitación y/ o investigación que defina como de interés provincial y/ o prioritarias.
- j) Desarrollar las instancias técnicas requeridas para el cumplimiento de lo establecido en los incisos d), e), f), g) y h) del presente artículo.
- k) Podrá revocar las disposiciones de los Consejos Locales, por resolución fundada, tomada con el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- l) Intervenir los Consejos Locales de Salud, con voto favorable y decisión fundamentada de los dos tercios (2/3) de sus miembros.
- m) Establecer y desarrollar los vínculos institucionales extraprovinciales (nacionales e internacionales), con arreglo a las políticas definidas por el Gobierno Provincial.
- n) Crear y organizar las Áreas Programa.
- ñ) Designar el personal bajo su dependencia, con arreglo a las disposiciones vigentes, como así también efectuar designaciones interinas cuando razones de servicio lo requieran o, existiendo vacantes, hasta el llamado a concurso.

Artículo 13.- El Consejo Provincial de Salud Pública ejercerá las funciones de autoridad sanitaria de aplicación y las facultades regladas de poder de policía en todo el ámbito de la Provincia sobre todos los subsectores vinculados a la problemática de la salud a fin de asegurar el cumplimiento de la ley y la aplicación de la política sanitaria.

Artículo 14.- El Consejo Provincial de Salud Pública, realizará un trabajo conjunto con el IProSS en la definición del Nomenclador Único de Prestaciones de Salud a aplicarse en todo el territorio Provincial.

**Capítulo IV
LOS RECURSOS ECONOMICOS**

Artículo 15.- Los recursos con que contará el Consejo Local estarán constituidos de la siguiente manera y con arreglo a lo establecido en el artículo 17 de la presente:

- a) Las partidas presupuestarias aprobadas por el Consejo Provincial de Salud Pública.
- b) El cobro de prestaciones a las obras sociales, mutuales, compañías de seguros o cualquier otra forma de cobertura oficialmente reconocida o responsable de pago, conforme a las normas establecidas por los cuerpos técnicos responsables del Consejo Provincial de Salud.
- c) La percepción de pagos por servicios de salud, en cualquiera de las modalidades que se convengan o establezcan, a empresas, instituciones públicas, entidades civiles y/ o gremiales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Donaciones, legados, subsidios y demás ingresos a título gratuito provenientes de personas de derecho público o privado u organismos internacionales.
- e) Los fondos que se acuerden por leyes o normas jurídicas especiales.
- f) Los fondos que le transfieran los ministerios o reparticiones públicas.
- g) El producido de la venta de los bienes en desuso que constan en el Registro Patrimonial del Consejo Local, previa comunicación al Consejo Provincial.
- h) Los intereses, rentas u otros beneficios producidos por los fondos que administre el Consejo Local.
- i) Cualquier otro recurso que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 16.- Los recursos con que contará el Consejo Provincial estarán constituidos por:

- a) Los recursos financieros que le fueran asignados por el Gobierno Provincial, ministerios u otras reparticiones públicas.
- b) La percepción de pagos por servicios, en cualquiera de las modalidades que se convengan o establezcan, a empresas, instituciones públicas, entidades civiles y/o gremiales.
- c) Donaciones, legados, subsidios y demás ingresos a título gratuito provenientes de personas de derecho público o privado u organismos internacionales.
- d) Los fondos que se acuerden por leyes o normas jurídicas especiales.
- e) Los fondos que le transfieran los ministerios o reparticiones públicas.
- f) El producido de los bienes en desuso.
- g) Los intereses, rentas u otros beneficios producidos por los fondos que administre el Consejo Provincial de Salud Pública.
- h) Cualquier otro recurso que determine el Poder Ejecutivo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 17.- El ochenta por ciento (80%) del total de lo recaudado mensualmente en concepto de cobro por prestaciones y/ o servicios por los distintos niveles que integran el Consejo Provincial de Salud Pública se destinará a proveer al mejor funcionamiento y/ o equipamiento de los mismos, debiendo destinarse el cincuenta por ciento (50%) de los mismos al estímulo de los recursos humanos que allí se desempeñan. El veinte por ciento (20%) restante integrará un fondo común de redistribución, que será asignado a los distintos efectores por el Consejo Provincial de Salud Pública, de acuerdo a las necesidades y prioridades que el propio Consejo determine, según las solicitudes efectuadas por los Consejos Locales de Salud.

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo tomará las previsiones presupuestarias correspondientes a efectos de dar cumplimiento a la presente ley, destinando un porcentaje no inferior al veinticinco por ciento (25%) del total de erogaciones financiadas con rentas generales, estimadas en el presupuesto anual de gastos de la provincia, asignando prioridad a los programas de fondos presupuestarios destinados al Sistema de Servicios de Salud Pública Provincial, garantizando su suministro.

**Capítulo V
DISPOSICIONES ESPECIALES**

Artículo 19.- Créase la Subcomisión de Seguimiento de la presente ley en el ámbito de la Comisión de Asuntos Sociales de la Legislatura Provincial, que será integrada por miembros de la misma y con participación del Consejo Provincial de Salud Pública y cuyo objeto será tomar conocimiento del desarrollo de las políticas, estrategias y acciones establecidas por o derivadas de la presente ley, con el objeto de brindar un oportuno trámite legislativo a aquellas modificaciones que se hicieran necesarias en ésta o en otras normas legales a fin de garantizar el mejor cumplimiento de lo aquí dispuesto

Esta subcomisión deberá elaborar no menos de tres (3) informes anuales referentes a los temas para los cuales específicamente fue creada.

Artículo 20.- Se deroga la ley 2570 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

Artículo 22.- De forma.